



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 36747-2023**

**LIMA**

**REINCORPORACIÓN - LEY N.º 27803  
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

**Sumilla:** Las empresas que fueron sometidas a procesos de promoción de la inversión privada, en las que el Estado continúe teniendo participación accionaria mayoritaria, procederán a reincorporar a los ex trabajadores que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente; sin embargo, en caso de que, las empresas donde laboraban dichos ex trabajadores hubieran sido privatizadas o liquidadas, se les podrá reubicar únicamente en las demás empresas del Estado y no así, en otra "entidad pública".

Lima, veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco

**LA CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL  
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:**

**I. VISTA:**

La causa número treinta y seis mil setecientos cuarenta y siete, guion dos mil veintitrés, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, y luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

**II. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN**

Es de conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, interpuesto por la parte demandante, [REDACTED] contra la sentencia de vista de fecha quince de agosto de dos mil veintitrés, que **revoca** la sentencia de primera instancia de fecha dos de setiembre de dos mil veintidós, que declara **fundada** la demanda y; **reformándola**, declara **improcedente** en todos sus extremos, **nulo todo lo actuado y concluido el proceso.**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 36747-2023**

**LIMA**

**REINCORPORACIÓN - LEY N.º 27803  
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

**III. CAUSAL DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN**

Mediante auto calificadorio de fecha veinte de setiembre de dos mil veinticuatro, esta Sala Suprema declaró la procedencia del recurso de casación interpuesto por la parte demandante, por la siguiente causal:

**1) Infracción normativa de los artículos 10 y 11 de la Ley N.º 27803.**

En ese sentido, corresponde a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo en relación a las causales materiales declaradas precedente.

**IV. CONSIDERANDO**

**De la pretensión demandada y pronunciamientos de las instancias de mérito**

**PRIMERO. Del desarrollo del proceso**

- a) Demanda.** Conforme se desprende de la demanda interpuesta, el actor plantea como pretensión principal, lo siguiente: **1)** solicita la reincorporación laboral, bajo el régimen laboral de la actividad privada bajo el Decreto Legislativo N.º 728, conforme a la Ley N.º 27806, 29059, 30484 y, la Resolución Ministerial N.º 142-2017-TR en el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, por extinción de la Empresa Nacional de Comercialización de Insumos – ENCI.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 36747-2023**

**LIMA**

**REINCORPORACIÓN - LEY N.º 27803  
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

- b) Sentencia de primera instancia.** El Vigésimo Segundo Juzgado Especializado de Trabajo de Lima, mediante la sentencia de fecha dos de setiembre de dos mil veintidós, declara **fundada** la demanda; y, en consecuencia, ordena que el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego cumpla con reincorporar al demandante conforme lo ordenado en la Ley N.º 27803 y 30484, por haber sido cesado irregularmente en la década de los noventa y, encontrarse registrado en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, aprobado mediante Resolución Ministerial N.º 142-2017-TR.
- c) Sentencia de segunda instancia.** La Segunda Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de vista de fecha quince de agosto de dos mil veintitrés, **revoca** la sentencia de primera instancia que declara fundada la demanda; y, **reformándola**, la declara **improcedente, nulo todo lo actuado y por concluido el proceso**. Indica que el demandante ha solicitado su reincorporación en una entidad pública y no, en una empresa del Estado, conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley N.º 27803, pues, ante la extinción de la Empresa Nacional de Comercialización de Insumos – ENCI, correspondía que el actor solicitase su reincorporación en otra empresa del Estado y no así, en una entidad pública, como es el caso, del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego – MIDAGRI, más aún cuando la ENCI no fue adscrita al MIDAGRI.

**Delimitación del objeto de pronunciamiento**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 36747-2023**

**LIMA**

**REINCORPORACIÓN - LEY N.º 27803  
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

**SEGUNDO.** En el presente proceso, es materia de controversia casacional determinar si la parte demandante –inscrito en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente a través de la Resolución Ministerial N.º 142-2017-TR- tiene que solicitar su reincorporación sólo en otra Empresa del Estado o, si luego de extinguida la Empresa Nacional de Comercialización de Insumos – ENCI, podía solicitar su reincorporación en una Entidad Pública

**De la infracción normativa declarada procedente**

**TERCERO.** La parte recurrente denuncia como causal de su recurso de casación, la infracción normativa de los artículos 10 y 11 de la Ley N.º 27803, en cuya disposición normativa, se establece lo siguiente:

***Ley N.º 27803***

***“Artículo 10.- De la Reincorporación o reubicación laboral en las empresas del Estado***

*Las empresas que fueron sometidas a procesos de promoción de la inversión privada, en las que el Estado continúe teniendo participación accionaria mayoritaria a la fecha de publicación de la presente Ley, procederán a reincorporar a los ex trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente ley que se encuentren debidamente registrados que cuenten con plazas presupuestadas vacantes y previa capacitación.*

*En caso de que, las empresas donde laboraban dichos ex trabajadores hubieran sido privatizadas o liquidadas a la fecha de publicación de la presente ley, se les podrá reubicar en las demás empresas del Estado que cuenten con las respectivas plazas presupuestadas vacantes y previa capacitación.*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 36747-2023**

**LIMA**

**REINCORPORACIÓN - LEY N.º 27803  
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

*Las plazas presupuestadas vacantes a que se refiere el párrafo anterior, son las que se hubiesen generado a partir de 2002, hasta la conclusión efectiva del programa extraordinario de acceso a beneficios*

**Artículo 11.- De la Reincorporación o reubicación laboral en el Sector Público y Gobiernos Locales**

*Reincorpórese a sus puestos de trabajo o reubíquese en cualquier otra entidad del Sector Público y de los Gobiernos Locales, según corresponda al origen de cada trabajador, sujeto a la disponibilidad de plazas presupuestadas vacantes de carácter permanente correspondientes, a los ex trabajadores de las entidades del Estado comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley, que fueron cesados irregularmente u obligados a renunciar compulsivamente según lo determinado por la Comisión Ejecutiva creada en el Artículo 5 de la presente Ley.*

*Las plazas presupuestadas vacantes a que se refiere el párrafo anterior, son las que se hubiesen generado a partir de 2002, hasta la conclusión efectiva del programa extraordinario de acceso a beneficios.*

*Entiéndase que los trabajadores del sector público deberán contar con programas previos de capacitación.”*

**CUARTO.** En ese sentido, a efectos de tener un panorama claro respecto a la causal declara procedente y a la materia objeto de controversia casacional, corresponde a esta Sala Suprema precisar (i) lo eventos que antecedieron a los ceses irregulares, (ii) los ceses irregulares y las medidas reparadoras de la Ley N.º 27803, para finalmente, (iii) emitir pronunciamiento sobre la causal declarada procedente y la materia objeto del recurso de casación.

**Eventos que antecedieron a los ceses irregulares**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 36747-2023**

**LIMA**

**REINCORPORACIÓN - LEY N.º 27803  
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

**QUINTO.** Durante el primer gobierno de Alberto Fujimori, el 14 de junio de 1991, el Congreso de la República promulgó la Ley N.º 25327 (Ley autoritativa), por la cual se delegó funciones al Poder Ejecutivo, a fin de que este emita la legislación necesaria con el fin de crear “las condiciones necesarias para el desarrollo de la inversión privada en los diversos sectores productivos (agrario, minero, pesquero, industrial, infraestructural), con especial atención en la actividad exportadora”.

En este contexto, el 27 de setiembre de 1991, el Poder Ejecutivo dictó el Decreto Legislativo N.º 674, Ley de promoción de la inversión privada en las empresas del Estado, que declaró “de interés nacional” la promoción de la inversión privada dentro de los ámbitos de acción de las empresas estatales, al tiempo que creó la Comisión de Promoción de la Inversión Privada (COPRI).

**SEXTO.** De otra parte, se tiene el Decreto Ley N.º 26120, por el que se modifica la Ley de Promoción de la Inversión Privada en las Empresas del Estado, el mismo que fue publicado el 30 de diciembre de 1992. En cuanto a las empresas del Estado, detallaba:

**“Artículo 7.-**

*Previo acuerdo de la COPRI, mediante Decreto Supremo se adoptarán todas las medidas destinadas a lograr la reestructuración económica, financiera, legal y administrativa, así como la racionalización de personal, de las empresas incluidas en el proceso de promoción de la inversión privada a que se refiere el Decreto Legislativo N° 674, tales como:*

a) *Racionalización de personal: **aprobar y poner en ejecución programas de cese voluntario de personal, con o sin incentivos.** Vencido el plazo para acogerse al programa de cese voluntario, la empresa presentará*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 36747-2023**

**LIMA**

**REINCORPORACIÓN - LEY N.º 27803  
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

*a la Autoridad Administrativa de Trabajo una solicitud de **reducción de personal excedente**, adjuntando la nómina de los trabajadores comprendidos en tal medida. Los trabajadores que cesen por efecto del proceso de reducción, solo tendrán derecho a percibir los beneficios sociales correspondientes de acuerdo a ley, sin que sea procedente el otorgamiento de beneficios adicionales.*

*La Autoridad Administrativa de Trabajo aprobará el Programa de Reducción propuesto dentro de los cinco (05) días de presentada la solicitud, sin que sea aplicable el procedimiento previsto por el Decreto Legislativo N° 728. En el caso que la Autoridad Administrativa de Trabajo no se pronunciará en el plazo fijado en el párrafo precedente, se tendrá por aprobado el referido programa en forma automática y de pleno derecho.*

*Con el pronunciamiento expreso o ficto a que hacen referencia los párrafos precedentes, quedará concluida la vía administrativa”.*

Finalmente, para el caso de las entidades del Estado, se tiene el Decreto Ley N.º 26093, del 28 de diciembre de 1992, que en lo pertinente regulaba:

**“Artículo 1.-**

Los titulares de los distintos Ministerios y de las Instituciones Públicas Descentralizadas, deberán cumplir con efectuar semestralmente programas de evaluación de personal de acuerdo a las normas que para tal efecto se establezcan.

Autorízase a los referidos titulares a dictar las normas necesarias para la correcta aplicación del presente dispositivo, mediante Resolución.

**Artículo 2.-**

El personal que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior no califique, podrá ser cesado por causal de excedencia.”



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 36747-2023**

**LIMA**

**REINCORPORACIÓN - LEY N.º 27803  
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

**Sobre los ceses irregulares y las medidas reparatoras de la Ley N.º 27803**

**SÉTIMO.** Los ceses irregulares se dieron en 3 frentes: (i) dentro de las empresas del Estado comprendidas en el proceso de promoción de la actividad privada, (ii) en empresas estatales que no estaban comprendidas dentro de dicho programa y (iii) en instituciones estatales. En dicho contexto, desde la instalación del Gobierno de transición en 2001, se dispuso la creación de comisiones que investigarían los ceses irregulares.

Para estos efectos, el 22 de mayo del 2001, se publicó la Ley N.º 27452, que creó una Comisión de revisión del procedimiento de cese irregular de trabajadores desde 1991 hasta el 2000, en las empresas del Estado que fueron sometidas a un proceso de promoción de la inversión privada, dentro de los alcances del Decreto Legislativo N.º 674. Su informe final versaría sobre los siguientes ejes: (i) si los ceses se dieron en el marco de la Constitución y la Ley, (ii) individualizar a esos trabajadores, (iii) si los trabajadores cesados cobraron sus beneficios sociales, recibieron los beneficios previstos y accedieron a los sistemas previsionales, y (iv) hacer las recomendaciones más convenientes (artículo 2).

**OCTAVO.** El 21 de junio de 2001, se dictó la Ley N.º 27487, en cuyo artículo 3 se determinó que, las instituciones públicas crearían comisiones especiales encargadas de evaluar los ceses colectivos. Así también, el 12 de diciembre de 2001, se publicó la Ley N.º 27586, Ley que regula complementariamente la Ley N.º 27847, en virtud de la cual se creó una Comisión Multisectorial integrada por los Ministros de Economía y Finanzas, de Trabajo y Promoción Social, de la Presidencia, de Salud y de Educación, así como por cuatro representantes



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 36747-2023**

**LIMA**

**REINCORPORACIÓN - LEY N.º 27803  
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

de la Municipalidades Provinciales y por el Defensor del Pueblo, o sus respectivos representantes. Esta Comisión Multisectorial tenía como finalidad la evaluación de la viabilidad de las sugerencias y recomendaciones contenidas en los informes finales elaborados por las Comisiones Especiales de cada entidad.

De este modo, llegamos a la Ley N.º 27803, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 28 de julio de 2002, que dispuso la implementación de las recomendaciones efectuadas por las Comisiones creadas por las Leyes N.º 27452 y N.º 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las empresas del Estado sujetas a procesos de promoción de la inversión privada y en las entidades del sector público y Gobiernos Locales, creándose un mecanismo de compensación para aquellos trabajadores que fueron cesados irregularmente durante la década de 1990.

**NOVENO.** La Ley N.º 27803 comprendía un programa extraordinario de acceso a beneficios estipulado en el artículo 3 de la citada Ley, que otorgaba las siguientes opciones: 1) reincorporación o reubicación laboral, 2) jubilación adelantada, 3) compensación económica, y 4) capacitación y reconversión laboral. Tales beneficios fueron alternativos y excluyentes entre sí.

El procedimiento fue establecido dentro del “Programa Extraordinario de acceso a Beneficios”. En él, la Comisión debía efectuar la revisión de las solicitudes presentadas desde octubre de 2002 hasta setiembre de 2004, y determinar a los extrabajadores que debían ser inscritos en el Registro de trabajadores cesados irregularmente; disposición que fue cumplida a través de la publicación de las listas aprobadas mediante las Resoluciones Ministeriales



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 36747-2023**

**LIMA**

**REINCORPORACIÓN - LEY N.º 27803  
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

N.º 347-2002-TR y N.º 059-2003-TR, Resoluciones Sup remas N.º 034-2004-TR y N.º 028-2009-TR y por Resolución Ministerial N.º 0142-2017-TR.

**DÉCIMO.** En este sentido, entiende esta Sala Suprema que el daño ocasionado por el cese irregular es reparado a través de una de las 4 opciones contempladas por el Estado a través del artículo 3 de la precitada Ley N.º 27803<sup>1</sup>. Y en la medida que se trata de opciones alternativas, el interesado en la opción de reincorporación, por ejemplo, abandona las demás alternativas legales. Por tanto, el interesado que busque al mismo tiempo su reincorporación y una indemnización por daños y perjuicios, encuentra impedimentos legales claramente detallados en la aludida Ley N.º 27803.

A mayor abundamiento, la Ley N.º 27803 contenía surtidas opciones de reparación, que se apegan a las más modernas consideraciones sobre la “reparación integral” o “justa indemnización”. A modo de restitución, se tiene la reincorporación o reubicación; como indemnización, la compensación económica; como medidas de satisfacción, no sólo se ordenó el reconocimiento de un padrón nacional de trabajadores cesados irregularmente, lo que era indicativo de haberse cometido una violación de derechos (5 listados); además, se reconocieron incentivos para la jubilación anticipada y capacitación y reconversión laborales. Este programa ha tenido repercusión en todas las entidades del Estado que en estos últimos años han venido a recibir a trabajadores reconocidos en los padrones del Ministerio de Trabajo, con lo que se genera mayor conciencia de los hechos, a modo de que no se repita esta situación en el futuro (garantía de no repetición).

---

<sup>1</sup> Véase, entre otros, la Casación Laboral N° 26974-2022-Tumbes, del 12 de julio de 2023.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 36747-2023**

**LIMA**

**REINCORPORACIÓN - LEY N.º 27803  
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

**Sobre las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

**DÉCIMO PRIMERO.** El 23 de noviembre del 2017, la Corte Interamericana sentenció el caso denominado “Trabajadores cesados de PetroPerú y otros”. Previamente, el 24 de junio del 2015, había dictado sentencia en el caso [REDACTED] y otros”. Y antes, el 24 de noviembre de 2006, había hecho lo propio en el caso “Trabajadores cesados del Congreso [REDACTED] y otros)”. Todas estas sentencias determinaron la responsabilidad internacional del Estado peruano<sup>2</sup>, teniendo estos tres casos un punto de encuentro con el asunto puesto a conocimiento de la Corte Suprema en esta oportunidad, consistente en los ceses colectivos de la década de 1990.

Lo común es que todas estas víctimas fueron objeto de ceses irregulares (ceses colectivos) en la década de 1990, por lo que resulta importante tener en consideración la Ley N.º 27803. De ahí que los 3 casos fueron presentados ante el Sistema Interamericano en una misma tónica: como una vulneración del derecho al trabajo, a partir de una afectación al derecho de acceso a la justicia, por la falta de acceso de las víctimas a un recurso adecuado y efectivo ante los ceses irregulares sufridos, lo que imposibilitó que comparecieran a las instancias judiciales para buscar su reposición laboral.

**Pronunciamiento sobre el caso de autos**

---

<sup>2</sup> También resulta oportuno señalar que de la revisión de la web oficial de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se constata que el 22 de junio del 2023, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana, el caso [REDACTED] y otros (Trabajadores Cesados de la Empresa Nacional de Puertos S.A.)” contra Perú, originado también en el contexto de los ceses colectivos, el mismo que a la fecha está pendiente de tramitación y sentencia por parte de dicho órgano supranacional.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 36747-2023**

**LIMA**

**REINCORPORACIÓN - LEY N.º 27803**

**PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

**DÉCIMO SEGUNDO.** Con ocasión del recurso de casación, la parte recurrente denuncia la **infracción normativa de los artículos 10 y 11 de la Ley N.º 27803**, señalando que la Sala Superior incurre en infracción de dichas disposiciones normativas cuando no se percata que el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, puede reincorporar al demandante en cualquier organismo público descentralizado como el INIA, el ANA y/o SIERRA EXPORTADORA en tanto su régimen laboral de los referidos organismos es el régimen laboral de la actividad privada, al igual que de la extinta Empresa Nacional de Comercialización de Insumos – ENCI –donde trabajaba el demandante-.

**DÉCIMO TERCERO.** Como es de verse, el problema jurídico que plantea el recurso de casación consiste en determinar si la parte demandante puede ser reincorporada en una entidad pública distinta a la que pertenecía hasta antes de su cese irregular, pues, conforme se visualiza de los fundamentos 5.10 y 5.11 de la sentencia recurrida, se tiene que la Sala Superior desestima la demanda bajo el argumento de que el demandante fue trabajador de una Empresa del Estado, de modo que, ante la extinción de ésta, su reincorporación/reubicación sólo podía darse en otra Empresa del Estado, y no así, en una entidad pública -como busca lograr el demandante-.

**DÉCIMO CUARTO.** En ese sentido, debe recordarse que los ceses irregulares producto del “proceso de inversión de la actividad privada” y “racionalización de personal en las entidades públicas”, se produjo, esencialmente, en 3 frentes: **el primero**, dentro de las empresas del Estado comprendidas en el proceso de promoción de la actividad privada (a través del Decreto Legislativo N.º 677), **el segundo**, en las empresas estatales que no estaban comprendidas dentro de dicho programa y, **el tercero**, en instituciones estatales (a través del Decreto



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 36747-2023**

**LIMA**

**REINCORPORACIÓN - LEY N.º 27803  
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

Ley N.º 26093), conforme fue expuesto en el fundamento quinto y sexto de la presente Ejecutoria Suprema.

**DÉCIMO QUINTO.** Esta precisión es importante porque, cuando se hace una revisión de las disposiciones de la Ley N.º 27803 en cuanto al beneficio de la reincorporación o reubicación, se observa que la Ley N.º 27803 ha optado por regular –en dos disposiciones normativas diferentes- la reincorporación o reubicación en las Empresas del Estado y, la reincorporación o reubicación en las entidades del Sector Público y los Gobiernos Locales, de modo que, si la legislación ha optado por dicha separación, es claro que el objetivo o fin de la norma era establecer una regulación específica en cuanto al beneficio de la reincorporación atendiendo a si el ex trabajador cesado irregularmente provenía de una Empresa del Estado o, si provenía de una entidad pública.

**DÉCIMO SEXTO.** En efecto, el artículo 10 de la Ley N.º 27803 regula la reincorporación o reubicación en las empresas del Estado, mientras que el artículo 11 de la citada ley, regula la reincorporación o reubicación en las entidades públicas, disponiendo lo siguiente:

***Artículo 10.- De la Reincorporación o reubicación laboral en las empresas del Estado***

*Las empresas que fueron sometidas a procesos de promoción de la inversión privada, en las que el Estado continúe teniendo participación accionaria mayoritaria a la fecha de publicación de la presente Ley, procederán a reincorporar a los ex trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente ley que se encuentren debidamente registrados que cuenten con plazas presupuestadas vacantes y previa capacitación.*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 36747-2023**

**LIMA**

**REINCORPORACIÓN - LEY N.º 27803  
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

*En caso de que, las empresas donde laboraban dichos ex trabajadores hubieran sido privatizadas o liquidadas a la fecha de publicación de la presente ley, se les podrá reubicar en las demás empresas del Estado que cuenten con las respectivas plazas presupuestadas vacantes y previa capacitación.*

*Las plazas presupuestadas vacantes a que se refiere el párrafo anterior, son las que se hubiesen generado a partir de 2002, hasta la conclusión efectiva del programa extraordinario de acceso a beneficios*

**Artículo 11.- De la Reincorporación o reubicación laboral en el Sector Público y Gobiernos Locales**

*Reincorpórese a sus puestos de trabajo o reubíquese en cualquier otra entidad del Sector Público y de los Gobiernos Locales, según corresponda al origen de cada trabajador, sujeto a la disponibilidad de plazas presupuestadas vacantes de carácter permanente correspondientes, a los ex trabajadores de las entidades del Estado comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley, que fueron cesados irregularmente u obligados a renunciar compulsivamente según lo determinado por la Comisión Ejecutiva creada en el Artículo 5 de la presente Ley.*

*Las plazas presupuestadas vacantes a que se refiere el párrafo anterior, son las que se hubiesen generado a partir de 2002, hasta la conclusión efectiva del programa extraordinario de acceso a beneficios.*

*Entiéndase que los trabajadores del sector público deberán contar con programas previos de capacitación.”*

**DÉCIMO SÉTIMO.** Lo importante en este punto es destacar que el artículo 10 de la Ley N.º 27803, establece, en su segundo párrafo, que: **“En caso de que, las empresas donde laboraban dichos ex trabajadores hubieran sido privatizadas o liquidadas a la fecha de publicación de la presente ley, se les podrá reubicar en las demás empresas del Estado”**, mientras que el



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 36747-2023**

**LIMA**

**REINCORPORACIÓN - LEY N.º 27803  
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

primer párrafo del artículo 11 de la Ley en comento, establecía que: “Reincorpórese a sus puestos de trabajo o reubíquese en cualquier otra entidad del Sector Público y de los Gobiernos Locales, (...) a los ex trabajadores de las entidades del Estado”.

**DÉCIMO OCTAVO.** Estas disposiciones normativas, en buena cuenta, buscan establecer que los trabajadores cesados irregularmente que tenían un vínculo laboral con una Empresa del Estado, únicamente podían ser reubicados en otra Empresa del Estado -en caso la primera se hubiese privatizado o liquidado-; sin embargo, dichas disposiciones normativas no admitieron la posibilidad de reubicar a un trabajador cesado irregularmente -y proveniente de una Empresa del Estado- en una “entidad pública”, pues, el artículo 10 de la Ley N.º 27803 sólo permitió la reubicación en otra Empresa del Estado y, el artículo 11 de la citada ley sólo admitió la reubicación en una entidad del Sector Público si el ex trabajador cesado irregularmente provenía de otra entidad del Estado, conforme fue citado en el considerando anterior.

**DÉCIMO NOVENO.** En efecto, cuando se hace una revisión del contenido normativo del artículo 11 de la Ley N.º 27803 –norma que regula la reincorporación y reubicación en el Sector Público- no se observa disposición alguna que permita la reubicación de un trabajador de una Empresa del Estado en una entidad pública, por el contrario, interpretando sistemática los artículos 10 y 11 de la Ley N.º 27803, se llega a la conclusión que el ex trabajador cesado irregularmente -proveniente de una Empresa del Estado- únicamente puede ser reincorporado/reubicado en otra Empresa del Estado –y no en una entidad pública-, mientras que un ex trabajador cesado irregularmente proveniente de una Entidad Pública, únicamente puede ser



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 36747-2023**

**LIMA**

**REINCORPORACIÓN - LEY N.º 27803  
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

reincorporado/reubicado en otra Entidad Pública –y no así en una Empresa del Estado-; de modo que, cuando la Sala Superior señala que no corresponde ordenar la reincorporación del demandante en el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego en tanto proviene de una Empresa del Estado que fue liquidada y actualmente extinta, no incurre en infracción normativa de los artículos 10 y 11 de la Ley N.º 27803, pues, únicamente puede reubicarse y reincorporarse a un ex trabajador de una empresa del Estado en otra empresa del Estado – siempre que la primera se hubiese liquidado o privatizado-.

**VIGÉSIMO.** Ciertamente, en este caso, la parte demandante fue un trabajador de la Empresa Nacional de Comercialización de Insumos – ENCI, la cual fue creada mediante Decreto Ley N.º 20705, el 27 de agosto de 1974, como una Empresa Pública de Servicios regida por las disposiciones legales relativas a Empresas Públicas y a las disposiciones de la Ley de Sociedades Mercantiles (conforme lo disponía el artículo 4 y 5 del Decreto Ley N.º 20705). Sin embargo, una vez iniciado el “proceso de promoción de la inversión privada” - en virtud al Decreto Legislativo N.º 674-, la Empresa Nacional de Comercialización de Insumos – ENCI S.A. entró en un proceso de liquidación en 1992<sup>3</sup>, el cual, tras la creación del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE), fue administrado por este último en tanto la ENCI S.A. constituida una empresa del Estado y, en tanto las principales competencias del FONAFE eran las de supervisar y controlar el proceso de liquidación –en general- de todas las Empresas del Estado, de modo que, cuando se inicia el proceso de liquidación de la ENCI S.A., no existe

---

<sup>3</sup> Esto se precisa porque el Decreto Legislativo N.º 674 establecía que las empresas del Estado podían (i) ser privatizadas, (ii) ser reestructuradas y (iii) ser disueltas y liquidadas, siendo este último, el caso de la Empresa Nacional de Comercialización de Insumos – ENCI S.A.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 36747-2023**

**LIMA**

**REINCORPORACIÓN - LEY N.º 27803  
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

una transferencia institucional o adscripción de la ENCI S.A. al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (en ese entonces Ministerio de Agricultura), pues los activos de la ENCI S.A. fueron destinados a varias entidades del Estado según su naturaleza jurídica –pero producto de su liquidación y no de su adscripción legal e institucional-, por ejemplo, la ENCI S.A. al tener infraestructuras destinados al almacenamiento de insumos agrícolas, fueron asignados a entidades del Sector Agrario, como el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (en ese entonces, Ministerio de Agricultura), empero, ello no significa una adscripción formal, legal e institucional de la ENCI S.A. al Ministerio de Agricultura y Riego - MIDAGRI, pues la ENCI S.A. –como empresa del Estado- inicio un proceso de liquidación –no siendo absorbida por otra entidad pública-, más aun cuando las funciones reguladoras sobre insumos agrícolas y que son competencia del MIDAGRI se hacen en el marco de una política institucional y no, con fines de comercio o industria –como es el caso de la Empresa Nacional de Comercialización de Insumos – ENCI S.A.-.

**VIGÉSIMO PRIMERO.** En ese sentido, lo desarrollado *ut supra* sirve para poner de relieve que la reincorporación solicitada por el demandante en el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego no puede ser amparada en tanto ex trabajador de la Empresa Nacional de Comercialización de Insumos – ENCI S.A., únicamente puede ser reubicado/reincorporado en otra Empresa del Estado conforme lo establece expresamente el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley N.º 27803. Y si bien, la parte demandante alega en su recurso de casación que puede ser reubicado en el INIA, ANA y/o SIERRA EXPORTADORA –en tanto organismos públicos descentralizados del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego- se encuentran sujetos al régimen laboral de la actividad privada, sin embargo, la razón de ser de porqué la Sala



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 36747-2023**

**LIMA**

**REINCORPORACIÓN - LEY N.º 27803  
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

Superior declara improcedente la demanda no es porque dichos organismos no tengan como régimen laboral el régimen laboral de la actividad privada, sino, porque el demandante al ser ex trabajador de una Empresa del Estado, únicamente podía ser reincorporado o reubicado en otra Empresa del Estado y no así, en otra “entidad pública –como el Ministerio de Agricultura y Riego-, por lo que, los argumentos de la casacionista –al no tener vinculación con la *ratio decidendi* de la sentencia recurrida- deben ser desestimados.

**VIGÉSIMO SEGUNDO.** Por otra parte, si bien el recurrente indica que el INIA, el ANA y SIERRA EXPORTADA son organismos públicos descentralizados como la EX – ENCI, lo cierto es que, conforme se ha determinado *ut supra*, la ENCI S.A. no constituye un organismo público descentralizado del Ministerio de Agricultura (ahora MIDAGRI), por el contrario, fue constituida como Empresa Pública, con personería jurídica propia y patrimonio propio, siendo creada inclusive dentro del Sector Comercio e Industria, no dentro del Sector Agrícola, por lo que, la recurrente únicamente podía solicitar su reincorporación o reubicar en otra empresa del Estado por cuanto el segundo párrafo del artículo 10 establece que: “En caso de que, las empresas donde laboraban dichos ex trabajadores hubieran sido privatizadas o liquidadas a la fecha de publicación de la presente ley, se les podrá reubicar en las demás empresas del Estado”, en consecuencia, se declara **infundada** la causal de **infracción normativa de los artículos 10 y 11 de la Ley N.º 27803** y, con ello, **infundado** el recurso de casación.

**V. DECISIÓN**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 36747-2023**

**LIMA**

**REINCORPORACIÓN - LEY N.º 27803  
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

Por estas consideraciones, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha quince de agosto de dos mil veintitrés; y, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por el recurrente contra el **Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego y otro**, sobre reincorporación; y *los devolvieron*. **Ponente señor Jiménez La Rosa, Juez Supremo.**

**S.S.**

**DE LA ROSA BEDRIÑANA**

**RUEDA FERNÁNDEZ**

**PÉREZ RAMÍREZ**

**BELTRÁN PACHECO**

**JIMÉNEZ LA ROSA**

BJHV/Lciv